



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00367/2025

Modelo: N10250 SENTENCIA
C/ EL CID, NÚM. 20 // TFNO. S.C.O.P. 987 29 68 13 Y 987 29 68 15

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Teléfono: TFNO UPAD 987 233135 **Fax:** 987 23 33 52

Correo electrónico: audiencia.s1.leon@justicia.es

Equipo/usuario: JTA

N.I.G. 24089 42 1 2024 0018095

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000927 /2024

Juzgado de procedencia: JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL de LEON

Procedimiento de origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000630 /2024

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Recurrido: TGSS

Procurador:

Abogado: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA núm.367/2025

Magistrados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En León a 29 de mayo de 2025.

VISTO ante el Tribunal de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta ciudad, el recurso de apelación civil núm. 927/24, en el



que han sido partes, como apelante, [REDACTED]
[REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED]
[REDACTED] bajo la dirección de la Letrada [REDACTED]
[REDACTED] y, como apelada la TESORERÍA GENERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por la Letrada de la
Administración de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – En el procedimiento de incidente concursal 630/24
0001, sobre exoneración del pasivo insatisfecho, del Juzgado de 1.^a
Instancia número 8 y Mercantil, de LEÓN, se dictó sentencia de fecha
4/10/24 cuyo Fallo, señalaba lo siguiente:

ESTIMO la demanda incidental de oposición formulada por la
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a la solicitud de
exoneración del pasivo insatisfecho presentada por [REDACTED]
[REDACTED] que deniego, con la condena de esta al pago de las
costas procesales del presente incidente.

SEGUNDO. – Contra la sentencia dictada se interpuso recurso de
apelación por [REDACTED] Admitido a trámite el
recurso de apelación interpuesto, se dio traslado a la parte apelada, que
solicitó su desestimación. Se sustanció el recurso por sus trámites, con
remisión de las actuaciones a esta Audiencia Provincial, ante la que se
personaron las partes en legal forma y en el plazo concedido al efecto,



siendo designado Ponente al Magistrado [REDACTED] habiéndose deliberado y votado por los magistrado que firman esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Delimitación del objeto del recurso de apelación.

La sentencia recurrida, dictada en el incidente ICO 630/24 001, estima la demanda presentada por la Tesorería General de la Seguridad Social y rechaza la petición de exoneración del pasivo insatisfecho de la concursada sobre la base de que el TRLC excepciona la posibilidad de exoneración del pasivo insatisfecho cuando la concursada haya sido sancionada una por sanción administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social (ambos supuestos establecidos en el artículo art. 487.1.2.º TRLC).

En el recurso de apelación se muestra disconformidad con la decisión adoptada porque la interpretación de las normas seguida en la sentencia recurrida lleva a la paradoja de que quien es sancionado por infracción tributaria grave pueda exonerar el pasivo insatisfecho y que no pueda hacerlo aquel respecto de quien se deriva responsabilidad por la generación de una deuda de la seguridad social grave o incluso leve.

En este sentido el art 487.1.2º del TRLC señala que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes cuando, en los diez



años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

Por su parte el art 489.1.º del TRLC, referido a la extensión de la exoneración del pasivo insatisfecho, respecto de las deudas por créditos de derecho público señala que, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente



establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

En nuestro caso, resulta que la sanción impuesta a la recurrente por impago de cuotas de las seguridad social (por importe de 1.629,97 euros) es inferior al “ *cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º*”

Diremos también que, esta Sección ya se ha pronunciado en un caso similar el RPL 248/24 del que fue Ponente el Magistrado D. ██████████ ██████████ en que de manera pormenorizada se recogen las sentencias dictadas por el TJUE sobre esta cuestión, a la que nos remitimos y que de manera resumida señalamos a continuación.

En dicha resolución, con carácter previo a resolver sobre el fondo del recurso se recordaba que, planteada la cuestión prejudicial nº 289/2023, la misma fue resuelta por la sentencia de la Sala Segunda del TJ (UE) de 7 de noviembre de 2024 en la que se cuestionaba si la exclusión y limitación de efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho en relación con los créditos públicos, que podría ser contraria a la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.



También es relevante, traer a colación la sentencia de la Sala Segunda del TJ (UE) de 11 de abril de 2024, C-687/22, que resuelve otra cuestión prejudicial en la que se planteaba si los Estados miembros tenían la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías específicas de créditos distintas de las enumeradas en la Directiva, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

La decisión adoptada en las sentencias citadas resultó favorable a la posibilidad de que el legislador nacional pueda excluir categorías de créditos distintas de las enumeradas en la Directiva (créditos públicos, por ejemplos), y la primera de ellas también consideró que las normas de Derecho interno que establecen límites a la exoneración eran conformes con la Directiva, pero, en todo caso, *“siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional”*.

Por ello, y como punto de partida, la normativa nacional (artículos 487.1.2.º y 489.1.5.º TRLC) no es contraria a la Directiva, que admite exclusiones y limitaciones a la exoneración del pasivo insatisfecho, **siempre cuando estas persigan un interés público legítimo y deben respetar el principio de proporcionalidad.**

Entrando en la necesaria interpretación de la redacción del artículo 487.1.2.º del TRLC resulta ciertamente imprecisa al tratar sobre los créditos de la seguridad social, al separar este concepto de las infracciones tributarias con las palabras “muy graves”, lo que ha dado pie a una interpretación que este tribunal no comparte y podría ser contraria



a las exigencias de debida justificación y proporcionalidad exigida por la jurisprudencia del TJUE: considerar que cualquier deuda por impago de crédito de seguridad social excluiría la exoneración del pasivo. Es decir, la expresión “muy grave” ¿se predica solo del deudas tributarias o también de las deudas derivadas de las seguridad social y del orden social?

Si atendemos al fin de la norma, parece evidente que no se pretende diferenciar a las deudas tributarias respecto del resto, como si tuvieran un rango distinto, sino más bien excluir la posibilidad de exoneración del pasivo, cuando la sanción derivada de la conducta del quien pretende ser favorecido con exoneración sea muy grave, sin **discriminación entre créditos públicos**.

Por ello, se considera que la interpretación correcta de dicho artículo es que la conducta como infracción muy grave se ha de entender referida tanto a la que genera la deuda tributaria como a la que genera la deuda de seguridad social, lo cual además responde a la regla de interpretación lógica de que no cabe una interpretación extensiva de una excepción, máxime cuando la misma produce merma de derechos para el ciudadano.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que la recurrente había sido sancionada por un una infracción grave de la Seguridad Social a una multa inferior a 5000 euros (la multa fue de 1.629,97 euros), y por lo tanto inferior al límite del 50% al que se refiere el art 489 del TRLC, este tribunal ha de estimar el recurso de apelación para reconocer el derecho



a la exoneración del pasivo insatisfecho con los límites establecidos en el artículo 489 TRLC.

Lo contrario, tal y como señala la TGSS que defiende que cualquier infracción de la seguridad social, incluso leve, impide la exención del pasivo insatisfecho no respeta el criterio de proporcionalidad al que anteriormente nos habíamos referido.

SEXTO. – Sobre las costas del recurso de apelación.

Conforme dispone el artículo 398 de la LEC, en su apartado 2 (según redacción vigente a la fecha de inicio del procedimiento), en caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará al pago de las costas del recurso a ninguno de los litigantes.

Y en cuanto a las costas de la primera instancia, la existencia de dudas de derecho justifica la no imposición de costas, porque la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 deja abierta la posibilidad de que los tribunales valoren si, conforme al Derecho nacional o al procedimiento que llevó a la adopción de excepciones y límites estas están “debidamente justificadas y si “al exigir el pago de esos créditos públicos no privilegiados, el legislador puede estar persiguiendo un interés público legítimo, extremo que, no obstante, habrá de comprobar el órgano jurisdiccional remitente”



VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se **ESTIMA** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de fecha 4/10/24 dictada por el Juzgado de lo Mercantil num.1 de León, que **se REVOCA y deja sin efecto** y, en su lugar, se **ACUERDA** reconocer a la concursada el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho con los límites establecidos en el artículo 489.1.5.º TRLC, sin expresa condena de ninguna de las partes al pago de las costas generadas en el procedimiento de incidente concursal.

Y todo ello sin expresa condena de ninguna de las partes al pago de las costas generadas por el recurso de apelación interpuesto.

Se acuerda devolver el depósito que pudiera haberse constituido para la admisión del recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y remítanse las actuaciones al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento para continuar con su sustanciación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe interponer recurso de casación que habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concorra interés casacional (art. 477.2 LEC vigente), teniendo en cuenta lo indicado en los artículos 477 y 479



LEC. El recurso se ha de interponer ante este tribunal en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la sentencia y deberá ajustar su contenido a lo establecido en el artículo 481 LEC vigente.

Conforme a la D.A. decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, S.A., en la cuenta de este expediente 2121 0000.

Así por esta nuestra sentencia, juzgando en apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.